

## CAPITULO XL.

Contra los que se casan dos veces.

**A**ssímesmo mandamos, que si el marido, ó la muger, despues que fueren legitimamente ayuntados por Matrimonio, pervertiendo la orden de este Santo Sacramento, qualquiera de ellos se casare, ó desposare segunda vez durante el primer Matrimonio, allende de las otras penas en Derecho estatuidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra Cámara, y obras pias, y denunciador, por partes iguales, y que el tal, que assí se casare, ó desposare dos veces, sea encorozado, y puesto en un dia de Domingo, ó Fiesta de guardar, á la puerta de la Iglesia en lugar alto, y eminente, que pueda ser visto, desde las siete de la mañana, hasta que se acabe la Misa mayor, y si fuere Persona noble, y de calidad, pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento, y cincuenta para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y los cincuenta para el que le acusare, y para el Juez que le sentenciare; y si se hallare, que los tales se han casado mas de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el Juez.

Item, porque muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar con otros, fama, ó dicho de algunos, que lo afirmen, ó cartas, que lo digan, y afirmen, no siendo assí, ni teniendo de ello certinidad; por lo qual, proveyendo de remedio, estatuímos, y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros, estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mugeres, por verdadera informacion, y ser ciertos de la muerte de ellas,

ellas, de la qual han de hacer relacion á nuestro Provisor, para que con su licencia se puedan casar, y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la Constitucion arriba dicha, y los Clérigos, que los casaren sin la dicha licencia, y sin ser público, y notorio de la muerte de sus maridos, ó mugeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, páguen la mesma pena aplicada como está dicho.

## CAPITULO XLI.

Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello.

**A**quellos á quien Dios ayunta por vínculo de Matrimonio, no pueden, ni deben ser apartados, y por tanto es cosa en Derecho Divino, y humano reprobada, que los varones dexen á sus mugeres, y las mugeres á sus maridos, ni se den Cartas de quitaciones, ó apartamientos, assí ante Jueces, como Notarios, creyendo, que por las tales Cartas quedan libres de el vínculo Matrimonial, y queriendo proveer de remedio conveniente, para que cesse todo lo susodicho, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y ordenamos, que ningun Juez Eclesiástico en nuestro Arzobispado dé, ni interponga su autoridad á las tales Cartas de quitacion, so pena, que por este mesmo hecho ellos, y los Notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la Iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare, ó acusare, no quitando á nuestros Vicarios, y Jueces, que tuvieren poder, ó jurisdiccion para ello, que habiendo causas Canónicas, y guardada la forma de el Derecho entre Personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio, quanto al Thoro, y quanto al vínculo, segun, y

como hallaren por Derecho; y los que por las dichas Cartas de quitaciones, ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, ó ellas con otros, sean avidos, y punidos segun la forma, y manera, que en la Constitucion de los que se casan dos veces se contiene, y mandamos, que esta nuestra Constitucion se publique por todos los Curas de nuestro Arzobispado en sus Iglesias.

## CAPITULO XLII.

Que nuestro Provifor, y Oficiales no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.

**P**orque las causas Matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por Personas discretas, y prudentes, y que sepan lo estatuido en los Sacros Cánones: Porende, *S. A. C.* estatuidos, que ningun Vicario, ni Juez Eclesiástico se entremeta á conocer de las causas Matrimoniales, salvo nuestro Provifor, y Oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecucion de las causas lo que el Derecho dispone, y que los dichos Provifor, y Oficiales, ó Jueces, así delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion, y examinacion de los testigos á otra Persona alguna.

## CAPITULO XLIII.

Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas.

**L**A fidelidad, que al Matrimonio se debe por Institucion Divina, y natural, se previerte por el uso, que muchos tienen de tener mancebas publicamente: Porende, *S. A. C.*

*C.* estatuidos, que qualquier casado, que presumiere tener publicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta, (\*) ó á muger casada, ó infiel por manceba, así él, como ella, incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en las mas penas, que al Juez le pareciere, segun la gravedad de el delito, y calidad de las Personas, la absolucion de lo qual reservamos para Nos, y los Prelados hagan publicar en sus Iglesias estas sentencias muchas veces, y despues de ser absueltos la primera vez, si no se emendaren, y dexaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio de el Juez.

## CAPITULO XLIV.

De el Examen que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas de para un Orden Sacro.

**E**stablecido es por los Sacros Cánones, que ningun Clérigo sea promovido á Orden Sacro, sin que primeramente sea examinado de su vida, y costumbres, y de la ciencia, que ha de saber: Porende conformándonos con el Derecho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clérigo sea admitido para Orden Sacro, ni otra Orden, ni le sean dadas Reverendas para se ordenar, sin que tenga aquella ciencia, que debe de tener qualquier de ellos para exercitar la administracion de la Orden, y Oficio, que recibe, porque segun dice el Profeta: *De la boca de el Sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la Ley;* y allende de la ciencia, mandamos á nuestros Provifores, y Oficiales, que nadie sea admitido, especialmente al

Ff

Or-

(\*) La Excomunion de el público amancebado con casada debe entenderse conforme á la Doctrina de el Concilio tercero Mexicano lib. 5. tit. 10. *de concubinatis*. regulada por la de el Tridentino sess. 24. *de Reform. Matrim.* cap. 8.

Orden Sacro, sin que primero reciban informacion de testigos graves, y dignos de fé, así Clérigos, como Legos, en cuya compañía el tal Clérigo, que se quisiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere conversado, y si el tal ha sido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó descendiere de Padres, ó Abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de Moros, ó fuere (\*) Mestizo, Indio, ó Mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos; y si se supiere, que al presente, ó algunos meses antes, el tal Clérigo no obiere vivido limpiamente, y apartado de el pecado carnal, ó de él haya sido infamado, ó lo sea al presente, ó en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos, y prohibidos, ó que haya tenido costumbre de no se confesar, ni comulgar, como el Derecho lo manda, ó costumbre de jurar en blasfemia de Dios, ó de sus Santos, que este tal sea expelido, y no admitido á las Ordenes, ni le sean dadas Reverendas, y si no fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad, que el Derecho quiere, y de legítimo Matrimonio nacido, y tuviere beneficio, ó suficiente Patrimonio, ó se le señalare algun servicio de Iglesia para su honesta sustentacion, entre tanto que tenga beneficio perpetuo, ó Patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber, conforme á la Institucion, y Capítulos infrascriptos, será admitido.

Los quales Capítulos mandamos, que nuestros Examinadores, que agora son, y seran de aqui adelante, guarden, y cumplan, y por ellos examinen á los Clérigos, que se obieren de ordenar de todas las Ordenes, y admitirles á celebrar, y á los que obieren de exercitar el oficio de Curas, y á los que se obieren ordenado por Roma; la qual Institucion queremos, y mandamos, que

(\*) Vease el Concilio tercero Mexicano lib. 1. tit. 4. de *stat. & qual. ordinand.* y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Dioces. lib. 12. cap. 1. num. 5. y 6. Teniendo presente las Reales Cédulas, que habilitan á los Indios, Mestizos, y Castizos; especialmente la expedida á favor de los Indios por N. Católico Monarca el Sr. D. Carlos III. (que Dios guarde) en S. Ildefonso á 11. de Septiembre de 1766.

que sea guardada, so las penas en ella contenidas, la qual mandamos poner al pie de esta nuestra Constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la Orden, que quiere venir á recibir, y es nuestra intencion, y así lo mandamos, que a ningun Clérigo sean dadas Reverendas para recibir mas de una de las Ordenes Sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la Orden de Subdiácono, y parezca, que debe ser promovido á mayor Orden, le sea dada, y que cada vez, que se le obiere de dar Reverendas para subir á mayor Orden, se haga con él el examen, que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida, y costumbres, y linage, y á ningun ausente se den Reverendas, si no pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuese graduado en estudio general, y mandamos, que si alguno de aqui adelante traxere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna Orden, que no sea admitido, y recibido, y que sea inhabil por aquella vez para recibir la Orden que pide.

## CAPITULO XLV.

De la Instruccion, que han de guardar los Examinadores con los que han de ser ordenados para primera Corona.

**P**Rimeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos se ordenan de primera Corona, mas con intento de aprovecharse de el privilegio Clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser de el número de los que sirven en la Iglesia, y suerte de el Señor: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que por evitar los males, que en el Pueblo Christiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de prima Tonsura, ni de Grados, si no fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero, así ellos, como sus Padres, ó las Personas, que los tienen debajo de su administracion, juren en forma,